ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-78/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-78/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos

de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamiento.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

4. Sentencia impugnada. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de

campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto electoral local, Edgar Manuel Jiménez García, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de que la Sala Regional Xalapa conociera de la controversia planteada.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

Con las citadas constancias, la aludida Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave No.0093/2017.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por el Partido Acción Nacional es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el

cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que antecede, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-633/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes No.0093/2017.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-78/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-78/2017.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio

reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*".

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, ordenó se remitiera la documentación referente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**, para que la Sala Superior determine lo conducente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. **Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del

presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, de nueve de marzo del año en curso.

En la aludida sentencia, el Tribunal ahora responsable determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

La modificación consistió en revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que

obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

En ese sentido, si la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con el financiamiento ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Oaxaca, resulta inconcuso que se surte la competencia de la Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro "***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL***"[1].

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Indalder Infante Gonzales, como en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

[1] Jurisprudencia 6/2009. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO